

- 4) a) Si se parte de la premisa de que la función principal o más importante de las tarjetas de memoria de teléfonos móviles no es la copia para uso privado, ¿es compatible con la Directiva que la legislación de un Estado miembro establezca una compensación para los titulares de derechos por las copias realizadas en tarjetas de memoria de teléfonos móviles?
- b) Si se parte de la premisa de que la copia para uso privado constituye una de las funciones principales o básicas de las tarjetas de memoria de teléfonos móviles, ¿es compatible con la Directiva que la legislación de un Estado miembro establezca una compensación para los titulares de derechos por las copias realizadas en tarjetas de memoria de teléfonos móviles?
- 5) ¿Es compatible con el concepto de «justo equilibrio» que contempla el considerando 31 de la Directiva y con la interpretación uniforme del concepto de «compensación equitativa» [artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva], que debe basarse en el «perjuicio», que la legislación de un Estado miembro establezca la percepción de un canon por las tarjetas de memoria, y no así por la memoria interna, como reproductores MP3 o iPods, que están diseñados y destinados principalmente a la copia para uso privado?
- 6) a) ¿Prohíbe la Directiva a los Estados miembros adoptar normas que establezcan la percepción de un canon por copia privada de un fabricante y/o importador que comercializa tarjetas de memoria a empresas que a su vez las venden a clientes particulares y empresas, sin que el fabricante y/o importador tengan conocimiento de si las tarjetas de memoria se han vendido a particulares o a empresas?
- b) ¿Es diferente la respuesta a la cuestión 6(a) si la legislación del Estado miembro garantiza que los fabricantes, importadores y/o distribuidores no estarán obligados a pagar un canon por la tarjetas de memoria utilizadas con fines profesionales, y que, cuando no obstante se haya abonado el canon, los fabricantes, importadores y/o distribuidores podrán obtener el reembolso del canon por las tarjetas de memoria cuando éstas se utilicen con fines profesionales, y que los fabricantes, importadores y/o distribuidores podrán vender tarjetas de memoria a otras empresas inscritas en la organización encargada de gestionar el sistema de retribución sin tener que abonar el canon?
- c) ¿La respuesta a las cuestiones 6(a) y 6(b) se ve modificada,
- 1) si la legislación del Estado miembro garantiza que los fabricantes, importadores y/o distribuidores no tendrán que abonar un canon por las tarjetas de memoria utilizadas con fines profesionales, pero el concepto de «fines profesionales» se interpreta en el sentido de que confiere un derecho a deducción exclusivamente aplicable a empresas aprobadas por Copydan, aunque tenga que abonarse un canon por las tarjetas de memoria utilizadas con fines profesionales por otros clientes empresariales no aprobados por Copydan;
- 2) si la legislación del Estado miembro garantiza que, cuando el canon se ha abonado (teóricamente), los fabricantes, importadores y/o distribuidores podrán obtener el reembolso del canon abonado por las tarjetas de memoria cuando éstas se utilicen con fines profesionales, aunque: a) en la práctica sea únicamente el comprador de la tarjeta de memoria el que puede obtener el reembolso del canon abonado, y b) el comprador de la tarjeta de memoria deba presentar una solicitud de reembolso del canon a Copydan;
- 3) si la legislación del Estado miembro garantiza que los fabricantes, importadores y/o distribuidores podrán vender tarjetas de memoria a otras empresas inscritas en la organización encargada de gestionar el sistema de retribución sin tener que abonar canon alguno, pero: a) Copydan es la organización encargada de gestionar el sistema de retribución, y b) la empresa registrada no tiene conocimiento de si las tarjetas de memoria se han vendido a particulares o a clientes empresariales?

(¹) Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Cosenza (Italia) el 19 de octubre de 2012 — CCIAA di Cosenza/Fallimento CIESSE SRL

(Asunto C-468/12)

(2012/C 399/24)

Lingua de procedimento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Cosenza

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura (CCIAA) di Cosenza

Demandada: Fallimento CIESSE SRL

Cuestión prejudicial

¿Es contraria al artículo 5 de la Directiva 2008/7/CE, ⁽¹⁾ de 12 de febrero de 2008, la normativa italiana relativa al método para el cálculo del derecho anual que están obligados a pagar todos los sujetos que llevan a cabo una actividad económica, en la parte en la que prevé que los empresarios individuales abonen un derecho anual fijo (200 euros en caso de que estén inscritos en la sección ordinaria, u 88 euros si están inscritos en la sección especial); que las sociedades civiles agrícolas abonen unos derechos anuales fijos de 100 euros (además de 20 euros por cada unidad local); que las unidades locales y/o sucursales de empresas con domicilio en el extranjero abonen una cantidad fija igual a 110 euros; que las sociedades civiles no agrícolas abonen un importe fijo igual a 200 euros; que las sociedades profesionales de abogados abonen una cuantía fija de 200 euros, mientras que todos los demás operadores económicos colectivos (sociedades, consorcios, etc.) están obligados a abonar «derechos proporcionales a la facturación realizada durante el ejercicio anterior» (llegando a pagar hasta un máximo de 40 000 euros), al establecer una obligación para el ejercicio de la actividad de empresa desarrollada notablemente más gravosa para las sociedades de capital (en el sentido omnicompreensivo establecido en la citada Directiva comunitaria) que para las empresas individuales?

⁽¹⁾ Directiva 2008/7/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 46, p. 11).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Corte Suprema di Cassazione (Italia) el 22 de octubre de 2012
— Panasonic Italia SpA/Agenzia delle Dogane

(Asunto C-472/12)

(2012/C 399/25)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Corte Suprema di Cassazione

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Panasonic Italia SpA

Recurrida: Agenzia delle Dogane

Cuestiones prejudiciales

- 1) Con carácter principal, antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 754/2004, ⁽¹⁾ ¿debía clasificarse en la partida 8471 o en la 8528 una pantalla en color de plasma, con un ancho correspondiente a una diagonal de 106,6 centímetros, provisto de dos altavoces y un mando a distancia, con un dispositivo de entrada ya preparado para albergar una tarjeta de vídeo (de muy bajo coste, fácil de encontrar e insertar), que no se importa junto con la pantalla y que, una vez insertada, permite a la pantalla recibir señales de vídeo compuestas AV y ser conectada, además de a máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, a aparatos de grabación y de reproducción videofónica, a lectores de DVD, a cámaras de vídeo y a receptores de satélite?
- 2) En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, ¿considera el Tribunal de Justicia que el Reglamento n° 754/2004 establece que una pantalla de ese tipo debe clasificarse en la partida 8528?
- 3) De ser así, ¿debe considerarse que las disposiciones de dicho Reglamento al respecto son interpretativas y, por tanto, retroactivas, sin perjuicio de que se apliquen disposiciones anteriores expresas en sentido contrario?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 754/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 118, p. 32).